Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **03734/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense**, al cual en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00588/SE/IP/2023** proporcionada por parte del **Secretaría de Educación** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*COPIA DE LOS OFICIOS DE AUTORIZACIÓN POR LOS* ***CUALES SE HAN APROBADO*** *LOS REGLAMENTOS ESCOLARES DEL COLEGIO BUENA TIERRA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO GENERAL DE* ***SERVICIOS EDUCATIVOS INCORPORADOS DEL ESTADO DE MÉXICO****, DESDE LA FECHA EN QUE SE LE OTORGARON LOS CCT´s 15PJN1107M, 15PPR3049Q y 15PES0824 Y HASTA EL DÍA EN QUE SE OTORGUE LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. SE DEBERÁ INCLUIR EL EJEMPLAR QUE PRESENTÓ EL COLEGIO PARA SU APROBACIÓN Y QUE LE FUE APROBADO.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Respuesta a la solicitud de información.** En fecha **seis de junio de dos mil veintitrés** el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuesta, al tenor de lo siguiente:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha 06 de junio de dos mil veintitrés, asimismo, se anexan los archivos que contienen la información remitida por el Servidor Público Habilitado responsable de generar la información.*

Asimismo, proporcionó los documentos que se describen a continuación:

* Oficio de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de la Unidad de Escuelas Incorporadas, mediante el cual informa que, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento General de Servicios Educativos incorporados del Estado de México, son requisitos para la obtención de la autorización, para impartir educación preescolar, primaria y secundaria, los siguientes:



En ese sentido como se puede observar, dentro de los requisitos que un particular debe reunir y exhibir a fin de obtener la autorización para impartir educación básica- preescolar, primaria y secundaria- no fue previsto el presentar un reglamento escolar.

…

Por lo que, **el Reglamento no constituyó un requisito para la obtención de la autorización para impartir educación y, tampoco se encuentra prevista su modificación dentro de los procedimientos y requisitos para realizar cambios al acuerdo, entonces lógica y jurídicamente**, debe inferirse que aun cuando el artículo11 del Reglamento General de Servicios Educativos incorporados al Estado de México, aluda a un reglamento escolar, tal hecho enuncia hechos potestativos no impositivos.

* Oficio de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que, el servidor público habilitado de la Unidad de Escuelas Incorporadas, da respuesta a la solicitud de información.
1. **Recurso de revisión.** El Particular, derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX** en fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”.*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“SE ACOMPAÑA DOCUMENTO QUE CONTIENE LOS ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN.”*

Asimismo, adjuntó un documento de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

*AL SUJETO OBLIGADO SE LE REQUIRIÓ COPIA DE LOS OFICIOS DE AUTORIZACIÓN POR LOS CUALES SE HAN APROBADO LOS REGLAMENTOS ESCOLARES DEL COLEGIO BUENA TIERRA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS INCORPORADOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL SUJETO OBLIGADO, EN FORMA ILÓGICA Y SIN FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO, RESPONDE QUE: “De conformidad con el artículo 13 del Ordenamiento Legal invocado (REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS INCORPORADOS DEL ESTADO DE MÉXICO), son requisitos para la obtención de la autorización, para impartir educación preescolar, primaría y secundaria: l. Solicitud firmada por persona física, o representante legal, en el caso de ser persona jurídico colectiva; 11. Documentación que acredite la personalidad del particular; 111. Propuesta del nombre del plantel; IV. Plantilla de personal directivo y docente; V. Documentación que acredite la ocupación legal del inmueble; VI. Licencias municipales vigentes; VII. Comprobante de linea telefónica; VIII. Constancia de seguridad estructural expedida por perito en la materia; IX. Constancia de medidas de seguridad, expedida por la autoridad en materia de protección civil; X. Planos arquitectónicos, estructurales y croquis de localización autorizados por perito en la materia; XI. Inventarío de mobiliario y equipo; y. XII. Carta Compromiso para impartir un plan y programas de estudio oficial o, en su caso, el autorizado. Esto es que, como podrá observarse, dentro de los requisitos que un particular debe reunir y exhibir a fin de obtener la autorización para impartir educación básica -preescolar, primaria y secundaria-. no fue previsto el de presentar un reglamento escolar, y en obvio de análisis, de obtener el permiso para impartir educación, operar el servicio conforme a un plan de estudios y en base a un reglamento escolar determinado. Ahora bien, aun cuando administrativamente, los particulares incorporados gozan del derecho a modificar algunos de los elementos que sirvieron de base para la autorización, en ninguno de ellos, fue regulada la modificación al reglamento escolar, y para acreditar tal aseveración, resulta oportuno invocar los artículos 61, 62 del Acuerdo Especifico por el que se Establecen los Trámites y Procedimientos Relacionados con la Autorización para Impartir Educación Preescolar; 58. 59 del Acuerdo Especifico por el que se Establecen los Trámites y Procedimientos Relacionados con la Autorización para Impartir Educación Primaria; 58 y 59 del Acuerdo Especifico por el que se Establecen los Trámites y Procedimientos Relacionados con la Autorización a los Particulares para Impartir Educación Secundaria General, disposiciones que en cada una de ellas establecen:” (SIC) EL SUBRAYADO Y LAS CURSIVAS SON NUESTRAS. EN ESTE SENTIDO QUE, ANTE EL TOTAL DESCONOCIMIENTO DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE REGULAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO 2 PÚBLICO DE EDUCACIÓN QUE DEMUESTRA EL SUJETO OBLIGADO, ES MENESTER HACER LAS SIGUIENTES PRECISIONES JURÍDICAS, A SABER: PRIMERO.- EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO APLICA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LAS LEYES. Así tenemos que el orden de prelación de nuestros cuerpos de normas, en materia educativa y en lo que interesa a su impartición por los particulares, lo constituyen: a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 3 fracción VI. VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley; b) Ley General de Educación. Título Décimo Primero. De la educación impartida por particulares. c) Ley de Educación del Estado de México. Artículo 7. ….. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público. Título Quinto. Capítulo Único. De los particulares que imparten educación. d) Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados al Estado de México. Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por: I. Acuerdo Específico, determinación de la Autoridad Educativa en el que se establecen los requisitos, condiciones, trámites y procedimientos de carácter jurídico, administrativo, técnico y académico que debe cumplir el particular para la prestación del servicio educativo de que se trate; Artículo 4.- Los particulares podrán impartir educación en todos los tipos, niveles, modalidades y vertientes, en los términos que establece, en lo conducente, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Ley de Educación del Estado de México, este Reglamento y los Acuerdos Específicos. Artículo 11.- El particular a quien se le haya otorgado la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o registro, no podrá modificar sin previa aprobación de la Autoridad Educativa: planta directiva y docente, representante o apoderado legal, denominación del plantel, domicilio, servicio autorizado, turno, horario de clase, plan y programas de estudio, reglamentos escolares o calendario escolar. Artículo 28.- El Particular que imparta educación con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios está obligado a: 3 VII. Cumplir con los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa, para la aplicación de exámenes o cualquier instrumento de admisión, acreditación o evaluación, y contar con un documento normativo propio de la institución en la que se incluyan los requisitos de admisión, inscripción, reinscripción, permanencia y las características académicas que deben reunir los docentes que participen en el programa; e) Acuerdos Específicos. Como puede observarse de lo transcrito, el sujeto obligado pretende aplicar en forma invertida la pirámide jurídica; es decir, para el sujeto obligado tiene mayor prelación un Acuerdo Específico que el Reglamento del cual deriva y obtiene su fundamento legal, aplicando en forma equívoca el artículo 4 del Reglamento en comento.*

***SEGUNDO.-*** *El sujeto obligado no toma en consideración la fecha de emisión de las autorizaciones, las cuales fueron otorgadas conforme a los ordenamientos legales vigentes en esa fecha y, en consecuencia, los requisitos para su emisión y renovación eran otros. Al efecto, los cuerpos de normas vigentes en la fecha de expedición de la primera autorización eran: Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de julio de 1993; Ley de Educación del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del 10 de noviembre de 1997; Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del 28 de marzo de 2007.*

***TERCERO.-*** *El sujeto obligado es omiso en realizar una interpretación sistemática de los dispositivos legales que forman parte del Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados al Estado de México, transcritos en el inciso d), toda vez que de haberlo hecho habría comprendido que el REGLAMENTO ESCOLAR objeto de la solicitud de información pública lo es aquel que el Colegio Buena Tierra entrega al momento de la inscripción o reinscripción a los padres de familia o tutores de los pupilos y en el cual se contienen los requisitos de admisión, inscripción, reinscripción y permanencia que el Colegio impone, previo conocimiento de la Autoridad Educativa, al inicio de cada ciclo escolar y conforme a la renovación de la autorización para impartir el servicio público de educación.*

***CUARTO.-*** *Ahora bien, conforme a la obligación que tiene el sujeto obligado de realizar visitas de inspección a las instituciones a las que se les otorgue Autorización, por lo menos una vez al año, es que tendría que advertir que el Colegio Buena Tierra aplica a sus clientes y alumnos un Reglamento y Guía de Convivencia para Padres de Familia y Alumnos, el cual, si el sujeto obligado cumple con sus atribuciones, debería de conocer y, en su caso, aprobar previamente al proceso de inscripción y reinscripción.*

 *EN CONCLUSIÓN: SE SOLICITARON TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE HAN AUTORIZADO LOS REGLAMENTOS ESCOLARES DEL COLEGIO BUENA TIERRA DESCRITOS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE. EN TODO CASO, QUE EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTE QUE DESPUÉS DE UNA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO LA ENCONTRÓ EN SUS ARCHIVOS NI DE TRÁMITE NI DE CONCETRACIÓN*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **03734/INFOEM/IP/RR/2023**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Informe Justificado.** En fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, a través de lo siguiente:
* Oficio signado por la titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.

Documento que se hizo del conocimiento de la parte Recurrente en fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.**

La parte Recurrente en fecha **siete de octubre de dos mil veintitrés**, rindió sus manifestaciones.

1. **Ampliación de plazo:** El **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado**: Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **seis de junio de dos mil veintitrés**, y la parte **Recurrente** presentó su Recurso de Revisión el **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, esto es, al décimo quinto día en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Es de suma importancia mencionar que, si bien la parte no proporcionó nombre para ser identificado como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción III de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*…”*

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligadocumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Dicho lo anterior, es de recordar que la parte Solicitante requirió se le proporcionara la siguiente información:

* Oficios de autorización por los cuales se han aprobado los reglamentos escolares del Colegio Buena Tierra en términos de lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento General de Servicios Educativos incorporados del Estado de México, desde la fecha en que se le otorgaron los CCT´s 15pjn1107m, 15ppr3049q y 15pes0824 y, hasta el día en que se otorgue la respuesta a la presente solicitud de información, se deberá incluir el ejemplar que presentó el colegio para su aprobación y que le fue aprobado.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Jefe de la Unidad de Escuelas Incorporadas, informó que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento General de Servicios Educativos incorporados del Estado de México, son requisitos para la obtención de la autorización, para impartir preescolar, primaria y secundaria los siguientes:



Asimismo, refirió que, dentro de los requisitos que se deben reunir y exhibir a fin de obtener la autorización para impartir educación básica preescolar, primaria y secundaria **no fue previsto el presentar un reglamento escolar**, por lo que, no se cuenta con información relacionada con este documento.

Derivado de ello, la parte Solicitante, se inconformó medularmente porque no se le entregó la información solicitada debido a que el Sujeto Obligado precisó que no obraban en sus archivos.

En atención a ello, mediante informe justificado, el Sujeto Obligado medularmente ratificó su respuesta inicial.

Dicho esto, se procede a contextualizar la información solicitada, por lo que, en principio resulta necesario traer a colación que el Colegio Buena Tierra, es una institución privada, que imparte educación preescolar, primaria y secundaria y cuenta con validez oficial de la Secretaría de Educación Pública.

Ahora bien, debido a que la información a la que requiere acceder la parte Recurrente, se encuentra relacionada con la emisión de autorizaciones de reglamento escolares de una institución privada, resulta menester traer a colación la Ley General de Educación, la cual precisa en sus artículos 146 y 147 lo siguiente:

***Artículo 146.*** *Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades,* ***con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables****.*

 *Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la* ***autorización expresa del Estado****, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.*

*La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior. La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo Nacional. En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos. La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley.*

***Artículo 147.*** *Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:*

*I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;*

*II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y*

*III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.*

Asimismo, la Ley General de Educación, establece que:

***Artículo 149****. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:*

*I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;*

*II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;*

*III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular.*

*Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto emitirá los lineamientos mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;*

*IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 147 de esta Ley;*

 *V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;*

*VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;*

*VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;*

*VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y*

*IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.*

Por otro lado, la Ley de Educación del Estado de México, precisa que, el Sistema Educativo Estatal se encontrará integrado por:

***Artículo 29.*** *Integran el Sistema Educativo:*

*I. Los educandos, educadores y los padres de familia o tutores;*

*II. Las autoridades educativas estatal y municipal;*

*III. El Servicio Profesional Docente;*

*IV. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;*

*V. Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados;*

***VI. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;***

*VII. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;*

*VIII. La evaluación educativa;*

*IX. El Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa;*

*X. La infraestructura educativa.*

*En el Sistema Educativo Estatal deberá asegurarse la participación directa de todas las personas involucradas en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, docentes, padres de familia o tutores, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.*

Del mismo modo, la Ley de Educación de la Entidad, establece lo siguiente:

***Artículo 160.-*** *La incorporación al Sistema Educativo se obtendrá mediante la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, siempre que los particulares cumplan con los requisitos previstos en la normatividad aplicable.*

***Artículo 161.-*** *Para impartir la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, los particulares deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Autoridad Educativa Estatal.*

***Artículo 163.-*** *Los particulares que soliciten la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán contar:*

*I. Con personal que acredite la preparación correspondiente para impartir el nivel de educación solicitado, de conformidad con lo establecido en la reglamentación y acuerdos respectivos;*

*II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones pedagógicas de seguridad e higiene que la autoridad educativa determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;*

*II. En el caso de educación distinta de la básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación, la Autoridad Educativa Estatal aprobará los planes y programas de estudio que considere procedentes; y*

*IV. Con los demás requisitos que señalen otros ordenamientos aplicables.*

***Artículo 165.-*** *Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán:*

*I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables;*

*II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado procedentes;*

*III. Mencionar en los documentos que expidan y publicidad que hagan una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó;*

*IV. Proporcionar becas en los términos del reglamento respectivo;*

*V. Facilitar y colaborar en las actividades de supervisión y evaluación que las autoridades competentes ordenen o realicen a sus instalaciones y archivos; y*

*VI. Cumplir con los requisitos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

Ahora bien, de conformidad con el Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, cuyo objeto es regular los requisitos y procedimientos administrativos aplicables a la incorporación de estudios de los particulares al Sistema Educativo Estatal den cualquier, nivel, modalidad y vertiente, ya sea mediante autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, precisa que:

***Artículo 8.-*** *La Incorporación de los Particulares al Sistema Educativo Estatal se obtendrá mediante la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que otorguen la Secretaría, SEIEM y, en su caso, los organismos públicos descentralizados de carácter educativo que tengan facultades para ello, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento y en los Acuerdos Específicos que expida la Autoridad Educativa.*

***Artículo 10.-*** *La Autorización y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios serán específicos e intransferibles para cada plan de estudios. Se otorgarán a favor de una persona física o jurídica colectiva determinada para impartir un plan y programas de estudio determinados, en un domicilio legal, con denominación particular del plantel y con el personal docente y directivo que establezca el Acuerdo Específico. En caso de muerte del titular de los derechos de incorporación, la Autoridad Educativa tomará las medidas que estime necesarias, con el propósito de dar continuidad a la prestación del servicio educativo, sin que ello implique la transferencia de la titularidad de los derechos*

***Artículo 12.-*** *La Autorización y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios serán otorgados cuando los Particulares acrediten tener:*

*I. Personal directivo y docente con la preparación para impartir educación, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21 de la Ley General;*

*II. Instalaciones que satisfagan las condiciones de seguridad, higiene y pedagógicas que la Autoridad Educativa otorgante determine conforme a las disposiciones legales aplicables;*

*III. Plan y programas de estudio que la Autoridad Educativa otorgante considere procedentes de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; y*

*IV. Los demás requisitos que señale el presente Reglamento y los Acuerdos Específicos que al efecto expida la Autoridad Educativa.*

***Artículo 13.-*** *La Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios se deberán gestionar, en las fechas que determinen los Acuerdos Específicos, mediante la presentación de los siguientes documentos:*

*I. Solicitud debidamente firmada por el propietario cuando se trate de persona física, o por su representante legal, en el caso de persona jurídica colectiva;*

*II. Documentación que acredite la personalidad del Particular;*

*III. Propuesta del nombre del Plantel;*

*IV. Plantilla de personal directivo, docente y demás personal que determinen los Acuerdos Específicos;*

*V. Documentación que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble;*

*VI. Licencias municipales vigentes;*

*VII. Comprobante de línea telefónica en el domicilio del inmueble;*

*VIII. Constancia de seguridad estructural expedida por perito en la materia, debidamente acreditado;*

*IX. Constancia de medidas de seguridad, expedida por la autoridad competente de protección civil;*

*X. Planos arquitectónicos, estructurales y croquis de localización autorizados por perito en la materia;*

*XI. Inventario de Mobiliario y Equipo;*

*XII. Carta Compromiso para impartir el plan y programas de estudio oficial o, en su caso, el autorizado;*

 *XIII. Obligaciones que adquiere el Particular; y*

 *XIV. Los demás documentos que le requiera la Autoridad Educativa.*

***Artículo 17.-*** *Para realizar el trámite de Incorporación al Sistema, el Particular deberá:*

*I. Presentar su solicitud por escrito, en las fechas que establezca el Acuerdo Específico;*

*II. Llenar los formatos y anexar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en el Acuerdo Específico que corresponda;*

*III. Presentar solicitud u opinión técnica-académica favorable emitida por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud o el Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud, cuando se trate de estudios relacionados con las áreas de salud;*

*IV. Presentar carta de no inconveniencia emitida por la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de Educación Media Superior o por la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, cuando se trate de estudios relacionados con las áreas de salud;*

*V. Otorgar las facilidades a la Autoridad competente para realizar la visita de inspección en el inmueble propuesto, que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos que señala esta Reglamento y los Acuerdos Específicos;*

*VI. Cubrir los pagos por concepto de derechos, conforme a lo que dispone el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y*

*VII. Presentar póliza de seguro de gastos médicos por accidente e indemnización por muerte accidental para alumnos, en términos de la normatividad aplicable.*

***Artículo 20.-*** *Cumplidos los requisitos necesarios para incorporar el tipo, nivel, modalidad y vertiente de los estudios solicitados, la Autoridad Educativa expedirá el Acuerdo de Autorización o de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios respectivo, en el que se contendrán los motivos y fundamentos en los que se sustenta. El Acuerdo de Autorización o de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios precisará:*

*I. El nombre de la persona física o jurídica colectiva a favor de quien se expide la Incorporación;*

*II. El nombre y domicilio de la institución educativa incorporada;*

*III. El tipo, nivel, modalidad y vertiente de los estudios incorporados;*

*IV. El turno en el que se impartirán los estudios incorporados;*

*V. El número de Acuerdo y la fecha de incorporación;*

*VI. El ciclo escolar a partir del cual se incorporan los estudios; y*

*VII. El personal directivo autorizado.*

Por lo anterior, se arriba a las siguientes conclusiones:

* Los particulares pueden impartir educación como servicio público, con la autorización o reconocimiento de validez de estudios que otorga el Estado.
* Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando se acredite: contar con personal docente con preparación adecuada, instalaciones que satisfagan condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad y con planes y programas de estudios que la autoridad considere procedentes.
* En el Estado de México, se deberá cumplir con diversos requisitos para obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, los cuales son los siguientes: solicitud, propuesta del nombre del plantel, plantilla de personal directivo y docente, documento que acredite la propiedad, licencias municipales vigentes, comprobante de línea telefónica, constancia de seguridad estructural, constancia de medidas de seguridad, planos arquitectónicos, inventario de mobiliario y equipo, carta compromiso para impartir el plan y programas.
* **No se advierte que los particulares deban entregar a la autoridad educativa el reglamento del plantel con la finalidad de obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial.**

Dicho esto, en atención a los agravios hechos valer por la parte Recurrente relacionados con la falta de entrega de la información solicitada, es necesario precisar que, tal como se observó, la normatividad vigente no establece como requisito que los particulares que deseen ingresar al Sistema Educativo Estatal deban presentar los reglamentos escolares respectivos, por lo que, **es información que al no ser solicitada por la autoridad educativa, no es obligatorio que esta obre en sus archivos.**

Ahora bien, es importante destacar que tanto la solicitud de información como el documento presentado por la parte Recurrente en el Recurso de Revisión, este señaló que la información la requería en términos del artículo 11 del Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, el cual establece que:

***Artículo 11.-******El particular*** *a quien se le haya otorgado la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o registro,* ***no podrá modificar sin previa aprobación de la Autoridad Educativa:*** *planta directiva y docente, representante o apoderado legal, denominación del plantel, domicilio, servicio autorizado, turno, horario de clase, plan y programas de estudio,* ***reglamentos escolares*** *o calendario escolar. En caso fortuito o de fuerza mayor, deberá de hacerlo del conocimiento de la Autoridad Educativa para que esta tome las medidas necesarias para proteger a los educandos.*

En ese sentido, del análisis al precepto jurídico citado, se advierte que, la autorización emitida por la autoridad educativa, será generada, para el caso de que el particular modifique el reglamento escolar, es decir, es una situación de carácter facultativo, por una parte porque, depende del particular realizar una modificación a su reglamento y, por otra, porque la autorización que emita la autoridad educativa depende de si se llevó a cabo una modificación en el reglamento.

De tal forma que, esto nos lleva a asegurar que el Sujeto Obligado **puede o no** emitir una autorización, debido a que, puede o no existir una modificación al reglamento escolar.

**Aunado a que, en efecto, no se encontró algún lineamiento que establezca que las instituciones privadas deban modificar sus reglamentos en un determinado plazo.**

Por otro lado, la parte Recurrente arguyó a través de su Recurso de Revisión que, el Sujeto Obligado no tomó en consideración la fecha de la emisión de las autorizaciones, las cuales fueron otorgadas conforme a los ordenamientos legales vigentes en esa fecha y citó la Ley General de Educación publicada el 13 de julio de 1993, la Ley de Educación del Estado de México publicada el 10 de noviembre de 1997 y el Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México publicado el 28 de marzo de 2007.

En ese sentido, se procedió a realizar la búsqueda de los requisitos solicitados a los particulares para obtener la autorización o validación oficial para la impartición de educación como servicio público y, se encontró que:

* **Ley General de Educación publicada el 13 de julio de 1993** (consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lge_1993/Ley_General_de_Educacion_1993-Abro.pdf>). En el artículo 55 de esta Ley, se establece que:



* **Ley de Educación del Estado de México de 1997 (consultable en https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/1997/nov103.pdf).** En el artículo 89 de esta Ley, se establece que:



* **Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México publicado el 28 de marzo de 2007** (consultable en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2007/mar283.pdf>). En el artículo 13 de este Reglamento, se establece que:



De lo anterior, se puede advertir que, tanto la Ley General de Educación publicada el 13 de julio de 1993, la Ley de Educación del Estado de México publicada el 10 de noviembre de 1997 y el Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México publicado el 28 de marzo de 2007, no establecían que los particulares debían presentar el **reglamento escolar** con la finalidad de obtener una autorización para impartir educación o bien, que estos debían modificarlo en determinado periodo y por ende, era necesaria la obtención de una autorización.

Dicho esto, es de recordar que, quien dio atención a la solicitud de información fue la Unidad de Escuelas Incorporadas, situación por la que, de acuerdo con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información **en determinadas áreas**,los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En ese contexto, para acreditar o no la inexistencia manifestada por el Sujeto Obligado, es necesario verificar si cumplió con el procedimiento de búsqueda, por lo que, es necesario traer al estudio lo previsto en el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, que precisa las atribuciones de la Unidad de Escuelas Incorporadas, las cuales son las siguientes:

***21001000030000S UNIDAD DE ESCUELAS INCORPORADAS***

***OBJETIVO:*** *Regular los procesos, procedimientos y trámites de incorporación de servicios educativos del tipo básico proporcionados por particulares en el Estado de México, así como vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente en la materia.*

***FUNCIONES:***

***− Compilar, difundir y aplicar la normatividad para otorgar, negar, revocar o mantener vigente el Acuerdo de Autorización en los planteles particulares que ofrezcan servicios educativos del tipo básico en la entidad.***

 *− Expedir y difundir la convocatoria a particulares interesadas e interesados en prestar servicios educativos de tipo básico.*

 ***− Asesorar a las y los particulares que soliciten la autorización para prestar servicios educativos en los niveles de educación básica, respecto a los trámites para obtener el Acuerdo de Autorización.***

***− Recibir y dictaminar los expedientes de las y los particulares que solicitan la autorización para impartir estudios del tipo básico incorporados al Subsistema Educativo Estatal.***

*− Verificar que los inmuebles propuestos, para impartir estudios del tipo básico, cuenten con instalaciones que reúnan los requisitos establecidos en la normatividad.*

***− Emitir y otorgar los Acuerdos de Autorización a particulares que cumplan con los requisitos normativos, que les permitan impartir estudios del tipo básico, así como la negación o revocación de la autorización concedida.***

***− Renovar la vigencia de derechos de autorización para los planteles particulares de educación básica que cumplan con la normatividad.***

*− Generar y difundir el listado de planteles a los que se les haya concedido la autorización y a la de aquellos a los que la renovaron, así como los que causaron baja al término del ciclo escolar, para ser publicado en el Periódico Oficial de Gaceta de Gobierno.*

***− Integrar y mantener actualizados los expedientes de los planteles particulares que se incorporan cada ciclo escolar al Subsistema Educativo Estatal, así como de aquellos que mantengan vigente su Acuerdo de Autorización.***

*− Implementar acciones de coordinación con las subdirecciones regionales de educación básica, para conocer si las y los particulares incorporados al Subsistema Educativo Estatal se sujetan a la normatividad respecto de la operación en la prestación del servicio educativo.*

*− Instaurar y resolver procedimientos administrativos comunes a las y los titulares de los derechos de incorporación de los planteles que no cumplen con la normatividad para la prestación del servicio que ofrecen.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

Como se logra observar, el Ente Recurrido turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, a saber la Unidad de Escuelas Incorporadas, la cual es la encargada, entre otras cosas de, integrar y **mantener actualizados los expedientes de los planteles particulares que se incorporan y de aquellos que mantengan vigente su acuerdo de autorización.**

Por lo que, debido a que la unidad administrativa competente refirió que no existe regulación administrativa para considerar a los reglamentos escolares como un requisito de incorporación y, por otro lado, al no encontrar un precepto normativo que establezca la obligatoriedad de modificar los reglamentos escolares en un determinado periodo y, por ende, no sea generada una autorización derivado de este hecho, se colige que no se cuenta con autorizaciones emitidas por la Secretaría de Educación y tampoco con los ejemplares presentados por el Colegio Buena Tierra, situación por la que, se está en presencia de un *hecho negativo,* el cual refiere lo siguiente:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado.*

Por lo que, resulta lógico y materialmente imposible realizar la entrega de información que no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Es así que, este Organismo Garante no cuenta con facultades para pronunciarse de la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares, aunado a ello, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados únicamente proporcionarán la información que se les requiera, tal como obren en sus archivos.

Asimismo, resulta necesario traer a colación lo que establece el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

De tal manera que, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través de la unidad administrativa competente, refirió que no existe regulación administrativa para considerar a los reglamentos escolares como un requisito de incorporación y, por otro lado, al no encontrar un precepto normativo que establezca la obligatoriedad de modificar los reglamentos escolares en un determinado periodo y, por ende, no sea generada una autorización derivado de este hecho, se colige que no se cuenta con autorizaciones emitidas por la Secretaría de Educación y tampoco con los ejemplares presentados por el Colegio Buena Tierra, por lo que, es información que no obra en los archivos del Sujeto Obligado; se determina que, los agravios hechos valer por la parte Recurrente devienen **INFUNDADOS** y, por lo tanto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en términos de la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **03734/INFOEM/IP/RR/2023** por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** la presente resolución a la parte recurrente, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.